

La metodología del derecho internacional público*

Introducción

Las normas que regulan las relaciones que existen entre los diferentes pueblos o grupos se hunden en la historia de la humanidad; sin embargo, la historia del derecho internacional como una disciplina teórica posee raíces menos profundas y tiene escuelas del pensamiento jurídico internacional, en donde juristas clásicos de la talla de Francisco de Vitoria, Alberico Gentili, Hugo Grotius, Emmerich de Vattel, Samuel von Pufendorf, Friedrich Carl von Savigny, etcétera, han contribuido con su genialidad en la construcción, a través del tiempo, de una estructura normativa que se le llama derecho internacional. Por supuesto, este primer impulso europeo en este momento se mantiene, pero ahora con una participación de juristas de todo el orbe.

Aquí quiero subrayar que el derecho internacional público es una construcción lógica, que crea un sistema de normas con sus propias reglas y categorías.

* Elaborado por Manuel Becerra Ramírez. Investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Enlace de la línea de investigación institucional "Hacia un Estado de derecho internacional". Director del *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. SNI, investigador nacional emérito. ORCID: 0000-0003-3957-9446.

El sistema de las relaciones internacionales

Como un elemento de comprensión del fenómeno jurídico, hay que decir que éste funciona en un sistema de relaciones internacionales (SRI). Se le denomina SRI a todos los fenómenos que rebasan las fronteras estatales. En principio, en el SRI actúan una serie de sujetos: los Estados, las organizaciones internacionales intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, las empresas transnacionales, los individuos, las organizaciones parecidas a las estatales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Iglesia católica y demás. Estos sujetos disímbolos y heterogéneos interactúan entre ellos con relaciones políticas, económicas, sociales, científicas, religiosas, profesionales, etcétera. A su vez, se pueden identificar una serie de normas que los regulan, tales como las normas religiosas, políticas, morales¹ y jurídicas. Hay que tener claro que hay diferentes normas que actúan en el SRI, pues su confusión puede causar falsas interpretaciones del fenómeno jurídico.

En efecto, frecuentemente se llegan a identificar las políticas de fuerza en las relaciones internacionales con el mismo derecho internacional, con lo cual se puede llegar a afirmar que no existe el derecho internacional y esto es una afirmación bastante errónea. No hay que identificar el derecho internacional con su patología. En caso de políticas de fuerza a las que suelen acudir las grandes potencias, puede suceder que haya una violación indiscutible del derecho internacional. Pero esa violación de la normatividad, y muchas veces su imposibilidad de reparación, no identifica la actitud contraria al derecho mismo. Entonces, habrá una violación de la normatividad internacional, y una política exterior contraria al derecho. En el derecho internacional la coercitividad solamente está centralizada en el Consejo de Seguridad (CS) de la ONU en casos muy específicos y se permite la legítima defensa, en forma acotada y controlada por el mismo CS. Desde una perspectiva de la lógica jurídica, la consecuencia del incumplimiento de una obligación no es la coerción, sino la responsabilidad internacional.

¹ Cuadra, Héctor, *Reflexiones sobre ética y política internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2008.

El derecho internacional, un sistema jurídico específico

En relación con el derecho interno podemos considerar que el derecho internacional es un sistema jurídico específico porque tiene un sistema de creación, aplicación y de solución de sus controversias de manera horizontal; esto es, son los mismos sujetos del derecho internacional los que crean, resuelven sus controversias y aplican el derecho internacional. No existen órganos centralizados, como en el caso de derecho interno, que realicen las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. La normatividad internacional se expresa en las fuentes de derecho internacional que son la manifestación de las normas jurídicas, como las convenciones internacionales, la costumbre internacional, o los principios generales del derecho.² El sistema de fuentes del derecho internacional crea un sistema cerrado de derecho internacional.

Por otra parte, la subjetividad tiene también diferencias importantes en relación con el derecho interno, mientras que en este sistema jurídico existen las personas físicas y morales, a nivel internacional hay una mayor complejidad, puesto que los sujetos de derecho internacional son los que el mismo derecho internacional determina, que no siempre coinciden con los sujetos del sistema de relaciones internacionales.

En efecto, los sujetos que son reconocidos por el derecho internacional están provistos, con diferencias entre uno y otro, de una serie de facultades: realizar tratados internacionales, crear otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, organizaciones internacionales), tener una representación a nivel internacional, ser sujetos de responsabilidad internacional y también sujetos de la normatividad en materia de sucesión. Evidentemente, no todos los sujetos de las relaciones internacionales reúnen estas características; sin embargo, hay que

² Becerra Ramírez, Manuel, *Las fuentes contemporáneas de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

anotar que el derecho internacional se aplica a todo el SRI directamente a los sujetos de derecho internacional e indirectamente a los no sujetos del derecho internacional, a través de los primeros.³

Los fenómenos sociales y su complejidad

Los hechos sociales, objeto de la investigación de las ciencias sociales, se presentan en la vida real de manera compleja. Por supuesto, no son sólo económicos, psicológicos o jurídicos, en algún momento la ciencia ha tenido que dividirlos para su mayor profundidad y certeza. En esa división, para cada disciplina se han creado construcciones teóricas con su particular sistema de interpretación y aplicación. Los historiadores, los politólogos, los economistas, entre otros, tienen sus propias categorías y metodologías que solo tienen un denominador común: el factor social.

En mi experiencia académica, en numerosas veces he dado clases para alumnos de relaciones internacionales, y he notado que las explicaciones a los fenómenos internacionales que ellos le dan distan de las explicaciones normativas. Los alumnos ya entrenados en las relaciones internacionales utilizan metodologías y teorías, como el realismo, el desagregacionismo (*sic*), entre otras más.⁴

Lo mismo sucede con los economistas que hacen investigación sobre la economía internacional, tienen categorías propias y singulares que no son fáciles de comprender por un jurista. Al respecto, un colega jurista que formó parte del equipo que tradujo al español el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), me comentó sobre las dificultades

³ Tunkin, G. I., *El derecho y la fuerza en el sistema internacional*, trad. de Manuel Becerra Ramírez, México, UNAM, 1989, pp. 211.

⁴ Álvarez, José E., *International Organizations as Law-makers*, Oxford, Nueva York, 2006, pp. 29-33.

des que encontraron para cumplir con su objetivo. En efecto, el hecho de que el tratado haya sido negociado en inglés por economistas y tomando como perspectiva el derecho estadounidense, trajo una verdadera complejidad que tenía que ser resuelta por el equipo de juristas traductores en el momento de plasmar el texto del tratado en su versión en español. Simplemente, hay que decir que el lenguaje técnico de los economistas no coincide frecuentemente con el de los juristas. El idioma inglés puede no ser un obstáculo mayor, pero sí la traducción de instituciones estadounidenses al derecho mexicano, que como sabemos pertenece a una familia jurídica (la romana germánica) diferente a la anglosajona. Por ejemplo, cómo traducir *injunction*, término que contiene el texto en inglés, el cual es de una típica institución del derecho estadounidense que proviene del *equitable remedy*, originado en las cortes inglesas.

Por su parte, el derecho internacional es una construcción ideal (nos referimos a que su origen deviene de las ideas) de normas que tienen conceptos teóricos para su comprensión, interpretación y aplicación. En este sentido, el jurista debe manejar todos estos conceptos fundamentales.

Si la normatividad internacional tiene su origen y funcionamiento en el SRI, entonces, para entenderlo en su cabalidad podemos indagar en la problemática, la historia, la economía o el ambiente social que da motivo a la aceptación de tal o cual norma. En algunos casos son imposiciones de los Estados fuertes, económica, militar y políticamente hablando, que se aprovechan de su situación de poderío para imponer normas en las negociaciones. En otros casos, tal o cual norma depende de la mejor capacidad de negociación o de la impericia de la otra u otras partes de la negociación; o si no es una norma convencional, depende de la situación de cada sujeto el aceptarla o no. Pero ya que una norma existe para su interpretación y su aplicación hay que recurrir a conceptos fundamentales del derecho internacional, como “soberanía”, “principios del derecho internacional”, “fuentes”, “jerarquía normativa”, “reglas específicas de interpretación”, entre otros. Estos conceptos fundamentales han sido creado por los juristas a través de la historia y éstos son los que los distinguen de otros científicos sociales.

La complejidad aún en el fenómeno jurídico

No es posible soslayar que aun dentro de un fenómeno jurídico existe una complejidad entre los diferentes subsistemas jurídicos (derecho constitucional, derecho civil, derecho penal, etcétera), que con sus propias reglas y categorías se vuelve necesario conocer, entender y manejar.

Por ejemplo, hay una polémica entre expertos en derecho penal y los que lo son en derecho penal internacional sobre la existencia o no de la costumbre internacional como fuente del derecho penal internacional. Los expertos en derecho penal interno niegan la posibilidad de la existencia de la costumbre en virtud del principio general del derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Esta línea de pensamiento niega la existencia de la costumbre como fuente del derecho penal internacional, pues es un derecho no escrito. Por supuesto, tal afirmación es muy polémica. Los jueces de la Corte Internacional de Núremberg (1945-1946) se toparon con una contundente realidad: no existía un andamiaje jurídico convencional suficiente para juzgar a los criminales nazis, por lo que tuvieron que acudir al derecho consuetudinario; sin embargo, aún ahora, con un desarrollo notable, con la Convención de Roma, es permanente esta discusión. Con este ejemplo quiero subrayar la complejidad del fenómeno jurídico que exige una preparación y experiencia singular para emprender una investigación sobre el tema.

La guerra Rusia-Ucrania como ejemplo de investigación

Para explicar mejor estas ideas tomemos un ejemplo: la actual guerra entre Rusia y Ucrania. Este fenómeno o realidad como objeto de investigación es complejo, pues tiene diferentes niveles de realidad, y cada uno de ellos “implica una región del mundo con sus pro-

pías reglas, sus tipos de conocimiento, su índice de veracidad desde el ángulo abarcado, su identidad, a su régimen de verdad en términos faucaultianos”.⁵

Entonces, el fenómeno de la guerra Rusia-Ucrania es una realidad compleja que se puede ver e investigar desde diferentes perspectivas como la politología, las relaciones internacionales, la sociología o la psicología. Por ejemplo, sería muy interesante estudiar por qué el presidente Vladimir Putin decide lanzar a su país a una guerra. Para eso quizás habrá que indagar la psicología del personaje, su historia de vida, su entorno social y político, etcétera. Investigación que, si la emprendiéramos, estaríamos destinados irremediabilmente al fracaso, pues carecemos de las habilidades de investigación de los expertos en la psicología social o política.

Por otra parte, aquí lo que nos interesaría sería la perspectiva jurídica internacional de la guerra actual en Europa oriental. Su análisis podemos hacerlo de una manera dogmática y eso sería totalmente válido. Por una parte, hay que ver la versión de Rusia que alega nazificación de la sociedad ucraniana, además de que hay un genocidio sobre la población rusa que habita en Ucrania, así como una expansión de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que constituye un peligro para Rusia. ¿Eso constituye *casus belli* que le da a Rusia el derecho a iniciar una guerra contra Ucrania? A esta pregunta plantearíamos una hipótesis: Rusia viola el derecho internacional contemporáneo en su invasión a Ucrania. Como toda hipótesis, es necesario probarla con los estándares, metodología y técnicas de investigación jurídica que tiene el derecho internacional.

Entonces, tendría que ver con una serie de normas de derecho internacional que establecen la regulación de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales; es una construcción normativa que tiene que ver con el orden creado después de la Segunda Guerra

⁵ Galati, Elvio, “El pensamiento complejo y trasdisciplinario en la enseñanza de la «internacionalidad»”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Córdoba, vol. 22, 2013, pp. 205-206.

Mundial y su evolución hasta la fecha. Además, para el análisis se debe de recurrir a las fuentes convencionales, a la costumbre internacional, a las decisiones jurisprudenciales y a las categorías fundamentales del derecho internacional (soberanía de los Estados; los principios de derecho internacional contenidos en la Carta de San Francisco, que también están reconocidos por el derecho consuetudinario; el principio *pacta sunt servanda*, etcétera), al derecho humanitario internacional, con eso, desde la perspectiva jurídica, sería suficiente.

Sin embargo, se puede hacer otro tipo de investigación mucho más amplia, quizás recurriendo a la historia, a las relaciones internacionales y/o a la política internacional. Este es un terreno para el jurista no muy sólido, así que se tendría que recurrir a las investigaciones que han hecho los historiadores y los expertos en relaciones internacionales o en política internacional; este es un conocimiento básico, el cual el jurista internacionalista no está creando, sino simplemente toma el conocimiento creado por los expertos y lo aplica o completa.

Por supuesto, con el paso del tiempo, y la experiencia que uno adquiere, se utilizan esos conocimientos adyacentes para la mejor explicación posible del fenómeno jurídico, sin nunca perder a éste como nuestro objetivo fundamental.